



## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por **\*\*\*\*\*** y **otras**, por sus propios derechos, en contra de la **NEGATIVA FICTA** recaída a los escritos de fecha **diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) y quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** sobre los cuáles solicitan la devolución de las cantidades aportadas por concepto de cuota sindical; toda vez, que han sobrevenido la actualización de causa de improcedencia, en relación a la negativa ficta reclamada como sobre la parte demandada. Lo anterior, conforme a los siguientes motivos razones y fundamentos:

### GLOSARIO

2 "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



**Actora o promovente:** \*\*\*\*\* y otras.

**Acto(s) o resolución impugnada(s) (o), recurrida:** La negativa ficta recaída a los escritos de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) y quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Autoridad demandada:** Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación de Coahuila.

**Tercero interesado:** Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación Sección 38

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:** Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza

**Ley de Pensiones del Estado:** Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Código Procesal Civil:** Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Ley de Procedimiento Administrativo:** Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Estatuto Sindical:** Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

**Alto Tribunal o SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Tercera Sala/Sala:** Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.





Trabajadores de la Educación Sección 38 a través de su Secretario General, la devolución de las aportaciones de cuota sindical denominada “50 cuota sindical” durante el tiempo que estuvieron en servicio activo.

**3. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con treinta y seis minutos (12:36) el día **diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** comparecieron **\*\*\*\*\* Y OTRAS**, por sus propios derechos e interpusieron **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de la negativa ficta de las solicitudes de devolución de aportaciones por concepto de cuota sindical, durante el tiempo en que se encontraron en activo como trabajadores de la educación.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/137/2021**, y su turno a esta Tercera Sala.

**4. ADMISIÓN.** En auto de fecha **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** se admite la **demanda**, emplazándose a las autoridades demandadas con el traslado del escrito de demanda y documentos anexos de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

**5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA** Mediante auto de fecha **diecisiete (17) de enero de dos mil**

**veintidós (2022)** se tuvo contestando en tiempo y forma a la autoridad demandada, dando vista a la demandante corriendo traslado del escrito para que expusiera lo que en derecho convenga respecto a esta contestación, sin que presentara manifestaciones de su intención en contra de dicha contestación.

**6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Mediante auto de fecha **veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)** se tuvo contestando en tiempo y forma a la autoridad demandada por conducto de su apoderado legal, **\*\*\*\*\***, corriendo traslado del escrito y anexos a las y los accionantes para que conforme a derecho ampliaran su demanda de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

**7. MANIFESTACIONES DEL SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 38.**

Mediante auto de fecha **veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)** se tuvo contestando en tiempo y forma a la asociación sindical, por conducto de su apoderado legal, **\*\*\*\*\*** corriendo traslado del escrito y anexos a las y los accionantes para que conforme a derecho ampliaran su demanda de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

**8. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha **uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)** se tuvo ampliando la demanda a las y los accionantes respecto de la contestación de la Dirección de Pensiones de los



Trabajadores de la Educación de Coahuila, corriendo traslado del escrito a la autoridad demandada para que rindieran su contestación a la ampliación de demanda.

#### **9. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante auto de fecha **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)** se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de demanda.

**10. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El **trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

#### **11. SIN ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha **trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, se constata que ninguna de las partes presentó alegatos y que se declaró cerrada la instrucción, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-

A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracciones VI y XII<sup>3</sup>, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESUMIMIENTO.** Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opondrán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del fondo del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena

<sup>3</sup> **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...); **VI.** Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;

[...]

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/137/2021

Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”*** Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la octava época, dispone lo siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*** Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

Es necesario precisar, que, aunque pudiera actualizarse en la especie alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte de oficio causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción VII y X en relación con su diverso artículo 80, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con su diverso artículo 3º primer párrafo y fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas de Coahuila de Zaragoza, preceptos legales que en lo pertinente son del tenor literal siguiente.

*“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

*(...) VII. Cuando de las constancias de autos o resoluciones apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar; (...)*

*[...]*

*X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto legal de esta Ley”*

*“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

*(...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...)*

*“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*[...]*

*XII. Las que se configuren por **negativa ficta** en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

*No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;*

*[...]*”



En primer lugar, es necesario destacar que de autos no se advierte la existencia de ningún escrito presentado ante la autoridad demandada o tercero interesado en este juicio de nulidad con fecha de diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), tal como lo afirmó en su demanda de la siguiente manera:

*“1. En fechas 10 de noviembre de 2020 y 15 de febrero de 2021, los suscritos presentamos ante la Oficialía de Partes de la (sic) Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación Sección 38, un escrito libre solicitando la devolución de las aportaciones efectuadas por los suscritos mientras estuvimos en activo denominada “50 Cuota Sindical”, o bien, que se nos diera contestación a cualquier cuestión inherente a dicha solicitud.*

*[...]*

**XI. PRUEBAS**

*[...]*

**3. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en ORIGINAL de escritos libres de fechas 10 de noviembre de 2020 y 15 de febrero de 2021, mismos que fueron recibidos en la misma fecha por la autoridad demandada, lo que consta con el sello de recibido en el escrito que se exhibe, prueba que relaciono con todos los hechos de nuestra demanda, y cuya resolución negativa ficta por medio del presente se reclama.” [Véase a fojas 007 y 011 de autos]*

Tal como puede observarse de la redacción textual del escrito de la demanda interpuesto por las y los accionantes, señalan la presentación de un escrito de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), mismo documento que no encuentra su existencia en autos, sino solamente los escritos de fecha quince (15) de febrero y dieciocho (18) de junio, ambos de dos mil veintiuno (2021) dirigidos al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación sección 38.

Por lo tanto, al no encontrarse en autos la documental señalada por la parte demandante de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), queda fuera de la litis

del presente juicio contencioso administrativo ante su inexistencia.

Así también, resulta necesario precisar antes de entrar al estudio del acto impugnado que, de la autoridad **Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza**, no se advierte de autos que el acto impugnado les sea atribuible en lo particular, por lo que a esta no le corresponde el cumplimiento de la obligación del motivo de inconformidad.

En ese tenor, si bien es cierto que el artículo 3, fracción II, inciso c), de la Ley de la materia dispone que tiene el carácter de parte demandada el **Titular de la Administración Fiscal General**, esto no debe entenderse en el sentido de que debe comparecer con tal calidad en todos los juicios promovidos ante este Órgano Jurisdiccional, pues a dicha dependencia le corresponde el conocimiento únicamente de los juicios en que haya intervenido en la emisión, ordenamiento o ejecución del acto administrativo impugnado, o de aquellos promovidos en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila y/o contra la Administración Fiscal General y sus unidades administrativas, en términos del artículo 40, fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

En ese contexto, la comparecencia a juicio de la referida autoridad **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva en la causa para



responder del cumplimiento de la obligación que se demanda<sup>4</sup>.

Por lo tanto, se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo respecto de la autoridad administrativa **Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza** al carecer de legitimación pasiva, por no ser la titular de la obligación que se demanda.

Ahora bien, del escrito de demanda, podemos advertir que las y los accionantes señalaron como autoridad demandada al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación Sección 38, lo cual implica una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, en virtud de no ser una autoridad de Coahuila de Zaragoza ni municipal para efectos del juicio de nulidad, independientemente que mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), esta misma Tercera Sala, le haya otorgado el carácter de tercero interesado y no de autoridad demanda

En primer lugar, es notable señalar que los sindicatos surgen precisamente a raíz del llamado Estado de bienestar, en donde se comenzaron a entablar políticas de carácter

---

<sup>4</sup> **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam. Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312.

social como el New Deal en Estados Unidos de América y que se vino a consolidar a nivel constitucional en México en 1917, donde se estipularon una serie de normas protectoras de la clase trabajadora dentro del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas desde su texto original la de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos.

En la especie, la propia constitución permite a los trabajadores al servicio del estado o del sector privado a agruparse en la defensa de sus intereses comunes así establecido en el artículo 123 apartados A fracción XVI y B fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

**A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: [...]**

**XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.**

**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

**X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;**

[...]” [Lo resaltado es propio]

Mismo derecho consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 16 numeral 1, en el cual se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 16. Libertad de Asociación:**

**1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.”** [Lo resaltado es propio]



Ahora bien, este mismo derecho tanto para la clase trabajadora al servicio del estado como del sector privado se encuentra previsto en las legislaciones que rige a cada uno de los sectores, es decir, tanto en la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional como en la Ley Federal del Trabajo; dentro de las cuáles se señala lo que debe entenderse por sindicatos, lo anterior así dispuesto en los ordenamientos jurídicos respectivos:

*“Artículo 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.”*

*“Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.”*

Ahora bien, los trabajadores de la educación en ejercicio de este derecho cuentan con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, avalado su registro por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual tiene como parte de sus funciones la defensa de los derechos laborales, sociales y económicos de sus agremiados, así contemplado desde su denominado Estatuto del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, específicamente en sus artículos 1º, 3º, 10 y 35 del Estatuto, mismos que se transcriben a continuación:

*“Artículo 1. Por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación, de diciembre de 1943, se **constituye la agrupación nacional de trabajadores de la educación para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes.** La agrupación de trabajadores toma el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que podrá usar indistintamente las siglas SNTE, y para los efectos del presente Estatuto, en lo sucesivo se denominará el “Sindicato”.*

**“Artículo 3.** El Sindicato tiene **registro definitivo otorgado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** bajo el número **R.S. 43/44**; así como el otorgado por los Tribunales Laborales de las entidades federativas que otorgan al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato la titularidad de la relación colectiva de trabajo.”

**“Artículo 10.** El Sindicato tiene como objeto social y fines:

- I.** Defender los derechos laborales, sociales, económicos y profesionales de sus miembros;
- II.** Mantener la unidad de sus integrantes a nivel nacional y defender la autonomía sindical;
- III.** Luchar por el desarrollo personal y el logro de las aspiraciones de sus agremiados;
- IV.** Pugnar por el fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional, en apego al contenido del Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.** Promover y orientar la participación de la sociedad en el proceso educativo;
- VI.** Pugnar por el mejoramiento, calidad y equidad de la educación;
- VII.** Contribuir a la eficiencia del Sistema Educativo Nacional;
- VIII.** Promover el establecimiento de condiciones de trabajo compatibles con las necesidades particulares de cada entidad de la República Mexicana;
- IX.** Promover la revisión periódica de las condiciones de trabajo, formación, actualización, capacitación y superación profesional, evaluación y estímulos al servicio de los trabajadores de la educación, sobre parámetros vinculados al mejor desempeño; y,
- X.** Pugnar por el fortalecimiento del carácter Unitario, Nacional del SNTE, así como por la Autonomía, Democracia, Pluralidad, Compromiso Educativo y Transparencia.”

Así mismo, este Sindicato Nacional opera también por secciones como parte de la misma agrupación de trabajadores pero circunscrita a entidad federativa o región que lo componen, así previsto en el artículo 35 fracción I del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en donde se expresa lo siguiente:

**“Artículo 35.** La Sección Sindical es la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, región del país o subsistema. Para la integración de las Secciones Sindicales se adoptarán las reglas siguientes:

- I.** En las entidades federativas funcionarán Secciones Sindicales que integren a las Delegaciones y Centros de Trabajo constituidos por trabajadores dependientes de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como de las empresas del sector privado cuyas instituciones escolares estén incorporadas a la Secretaría de Educación Pública y de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/137/2021

*los organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública federal, estatal y municipal; [...]*

En este orden de ideas, también cabe señalar que los miembros de esta agrupación tendrán que cubrir diversas cuotas sea para su ingreso, reingreso, el goce de los servicios que otorga el Sindicato, o como una obligación de sus miembros de conformidad con los artículos 12 fracción III, 13 fracción IX, 14 fracción IV, 18 del Estatuto Sindical

*“Artículo 12. Para ingresar o reingresar al Sindicato se requiere:*

*III. Cubrir una **cuota** por concepto de afiliación o reafiliación; [...]*”

*“Artículo 13. Son prerrogativas de los miembros del Sindicato: [...]*

*IX. Disfrutar de los servicios del Sindicato: centros de alojamiento, deportivos, culturales y vacacionales, aportando las **cuotas** de cooperación para mantenimiento y conservación de los mismos, sujetándose a los reglamentos respectivos;”*

*“Artículo 14. Son obligaciones de los miembros del Sindicato: [...]*

*IV. Contribuir al sostenimiento del organismo sindical, aportando las **cuotas sindicales** correspondientes, por aceptación expresa o tácita, dadas las deducciones que por este concepto se le apliquen, de las que en ningún caso procederá su devolución;”*

*“Artículo 18. Los miembros del Sindicato cubrirán por concepto de **cuota sindical** ordinaria, el 1% del total de su sueldo: [...]*

Y de la misma manera el ordenamiento jurídico que los va a regir como su ley superior, es este mismo Estatuto Sindical multicitado de conformidad con su artículo 329, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 329. **El presente Estatuto es la Ley Suprema del Sindicato** en su régimen interior; los miembros del Sindicato y los Órganos de Gobierno Sindical están obligados a observarlo. No podrán ponerse en práctica normas organizativas o de funcionamiento que no estén consignadas o en contravención a este ordenamiento, salvo aquellas que se dicten por la Presidencia del SNTE, el Comité Ejecutivo Nacional en*

*cumplimiento de un acuerdo o autorización expresa de un Congreso Nacional y/o Consejo Nacional.”*

Una vez precisado lo anterior, es notable y preciso mencionar que este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, solo es competente para dirimir controversias emanadas entre la administración pública del Estado y los municipios con los particulares, más no contra actos de autoridades o entes distintos del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo anterior de conformidad con los artículos 168-A segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 79 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso también de esta entidad federativa, mismos dispositivos que entablan lo siguiente:

**“Artículo 168-A: [...]**

**Es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.”** [Lo resaltado es propio]

**“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:**

**I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios; [...]**”

En el caso que nos ocupa, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 38, es una agrupación nacional de trabajadores de la educación para la defensa y mejoramiento de sus intereses comunes, más no una autoridad de carácter estatal o municipal de Coahuila.



Por lo tanto, el sindicato no es una autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo de las emanadas de la administración pública estatal o municipal, de conformidad con la Constitución Local y la Ley del Procedimiento Contencioso, dicho juicio de nulidad resulta ser improcedente contra los actos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 38, más bien, lo procedente en contra de los actos de esta agrupación es seguir el procedimiento estipulado en su propio Estatuto Sindical.

Por todo lo anterior, es que es dable afirmar que **la petición elevada por los demandantes no fue realizada ante una autoridad del Estado de Coahuila de Zaragoza o sus municipios, sino ante una institución perteneciente a una asociación Sindical**, por lo que los conflictos entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y sus agremiados deben ventilarse en la forma dispuesta en su Estatuto, sin que éste Tribunal pueda dirimir el conflicto pues, por una parte, escapa de la competencia material asignada a este Órgano Jurisdiccional, y por otra, se contravendría el principio de autonomía sindical.

En consecuencia, se ve actualizada la causal de improcedencia y sobreseimiento enunciada en el artículo 79 fracción I y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el artículo 168-A de la Constitución Local.

No obstante, lo anterior, no pasa desapercibido que el juicio incoado es en contra de una resolución ficta, como lo

es en su especie, la negativa de dar respuesta a las solicitudes de devolución de aportaciones de las cuotas sindicales en las fechas quince (15) de febrero y dieciocho (18) de junio, ambas de dos mil veintiuno (2021).

Al respecto resulta necesario hacer algunas precisiones sobre el silencio administrativo y las ficciones legales que engloban a esta figura jurídica.

Se considera doctrinariamente *silencio administrativo* en referencia a la falta de actividad de la autoridad a la que compete la resolución de un recurso administrativo o la contestación a una promoción o escrito presentados por el administrado.

En términos generales el *silencio administrativo* se refiere a aquella intención del legislador, según la cual, dentro de la normativa legal le da un valor concreto a la pasividad o inactividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa de manera ficta o presunta, dependiendo de la naturaleza de lo solicitado algunas veces en sentido negativo, otras en sentido afirmativo y otras de manera confirmativa.

La figura jurídica de la “**Negativa Ficta**”, constituye una institución jurídica **iuris et de iure** creada por el legislador a fin de impedir que las peticiones, promociones o solicitudes de los particulares queden sin contestación, de manera tal que transcurrido el plazo que la ley relativa fije para que conteste alguna solicitud relacionada con el ejercicio de facultades regladas, **debe presumirse iuris et**



**de iure que la administración ha resuelto de forma adversa a los intereses del gobernado.**

En ese sentido, la resolución “*Negativa Ficta*” constituye técnicamente una **presunción legal iuris et de iure**, es decir, el creador normativo acudido a una **ficción jurídica para entender que ahí donde no existe resolución expresa, existe una resolución implícita de rechazo negativo a lo pedido**, por seguridad jurídica.

Ahora bien, para que la “*Negativa Ficta*” se materialice, es menester que concurren una **serie de requisitos**<sup>5</sup> que tanto la doctrina como el Código Fiscal han establecido, que son a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública, 2)

---

<sup>5</sup> Lo anterior se encuentra acogido en la jurisprudencia 2a./J. 164/2006, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204, que establece: ***"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).-Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la administración pública; 2) La inactividad de la administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley."***

La ausencia de respuesta o su notificación por la Administración, 3) El transcurso del plazo previsto en la ley respectiva; 4) La presunción legalmente establecida de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la negación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se notifique el dictado del acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley. De esta manera en el en el artículo 37 del Código Fiscal<sup>6</sup>, se encuentra textualmente establecido

En nuestro régimen administrativo, la “*doctrina jurídica del silencio de la administración*” ha encontrado su principal aplicación en la figura de la “**Negativa Ficta**” aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades administrativas que no hayan sido resueltas en el plazo que para tal efecto establece la ley.

Cuando la ley prescribe que se emita una respuesta cuando el interesado presenta legítimamente una petición o recurso para obtener una determinación, la autoridad competente debe proveer dentro del plazo señalado en la propia legislación aplicable, resaltando que no todas las peticiones son iguales o tienen los mismos efectos. Lo

---

<sup>6</sup> “**ARTICULO 37.** Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa **en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.**”



anterior se ilustra de mejor manera con la tesis jurisprudencial I.1o.A. J/2 de la novena época, que cita:

**“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.** El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.” Registro digital: 197538 Jurisprudencia Materias(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo VI, octubre de 1997 Tesis: I.1o.A. J/2 Página: 663

En la especie, el “Silencio Administrativo” es un instrumento jurídico existente en algunos ordenamientos legales, como el Código Fiscal o la Ley del Procedimiento Administrativo ambos de Coahuila de Zaragoza, que lo han incorporado en su normativa y forma parte del derecho, con el fin de facilitar una actividad administrativa pronta y proteger el derecho de los gobernados ante la pasividad o el silencio de las autoridades administrativas.

Ahora bien, de la Ley del Procedimiento Administrativo, como se mencionó anteriormente también acogió el silencio administrativo como herramienta útil de dar certeza jurídica a los administrados sobre el sentido de sus resoluciones.

Cabe precisar, que en la Ley del Procedimiento Administrativo establece la “*Afirmativa o Positiva Ficta*”, que en sentido contrario de la negativa, se entiende de manera positiva, tal y como lo señala Jorge Fernández Ruiz: “*Tiene por consecuencia la afirmativa ficta, o positiva, que la instancia o petición presentada por el particular al órgano administrativo sea resuelta por éste en sentido afirmativo, por interpretarse que la autoridad accedió a lo solicitado por el administrado*”<sup>7</sup>.

Sin embargo, no quiere decir que por el solo transcurso del tiempo o configurada la ficción legal se entenderá automáticamente concedido o reconocido algún derecho, sino que es necesario cumplir con ciertos requisitos.

En este orden de ideas, esta ficción legal para que adquiera su eficacia, se necesita además del transcurso del tiempo, un segundo acto dirigido a la misma autoridad administrativa, como lo es el del requerimiento de la **certificación de la afirmativa ficta**, la cual deberá ser emitida en el plazo establecido por las legislaciones administrativas aplicables.

No obstante, lo anterior, también resulta indispensable para su aplicación que la legislación aplicable al caso concreto contemple la configuración de estas ficciones legales, y el procedimiento a través del cual se entenderá como configurada.

---

<sup>7</sup> **Fernández Ruiz, Jorge.** “*Derecho Administrativo. Acto y Procedimiento*” Editorial Porrúa, Primera edición, p. 263.



En este contexto, si bien es cierto, que las ficciones legales fueron creadas para remediar la pasividad de las autoridades administrativas sobre los particulares y no dejar a éstos últimos en estado de indefensión; sin embargo, también lo es que no es posible configurar derechos subjetivos a través de figuras jurídicas que no se encuentran previamente establecidas en la ley del acto aplicable al caso concreto, es decir, no se pueden crear por analogía.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis aisladas número: XVII.2o.P.A.55 A y III.4o.A.63 A de la Décima y Novena Época, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“NEGATIVA FICTA. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE OPOSICIÓN PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA.** Del análisis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua se advierte que no prevé la figura de la negativa ficta, sin que sea óbice a lo anterior que en su artículo 28 establezca que, en el caso de que el particular decida iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa, éste se sustanciará de conformidad con las reglas del juicio de oposición contenidas en el Código Fiscal del Estado. Lo anterior, porque ello no implica que pueda configurarse la negativa ficta, ya que el juicio de oposición que se tramite en la vía jurisdiccional requiere, necesariamente, de la existencia de un acto o resolución previa emitida por una autoridad; de ahí que no pueda crearse por analogía una figura procesal no establecida expresamente en la legislación aplicable. En consecuencia, el juicio de oposición promovido contra la omisión de resolver una reclamación presentada con fundamento en la ley citada es improcedente.” Registro digital: 2021178 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XVII.2o.P.A.55 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2435 Tipo: Aislada

**“AFIRMATIVA FICTA DERIVADA DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA, DEBE APLICARSE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, POR SER LA ESPECIAL QUE RIGE EL ACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Cuando una norma especial regula una situación concreta, resulta improcedente aplicar una general o suplir con ésta, aun cuando se refieran a una misma figura jurídica, pues la primera se expidió para una materia específica, es decir, con carácter especial; por tanto, ésta prevalece sobre aquélla. Siguiendo este principio, para resolver si se actualiza la afirmativa ficta derivada de la falta de respuesta a una solicitud de licencia de construcción, con base en disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan dicha figura de manera distinta, en cuanto a plazos y formalidades, debe aplicarse el primero de tales ordenamientos, por ser la legislación especial que rige el acto, pues regula en forma íntegra el trámite de la solicitud de revisión de un proyecto de edificación con el fin de obtener una licencia o permiso de construcción.” Registro digital: 166248 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: III.4o.A.63 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009, página 1343 Tipo: Aislada

Así también, este mismo argumento fue sustentado en la resolución del amparo directo 419/2019 por parte el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en donde se señaló lo siguiente:

“[...] Por lo cual, es requisito indispensable que la legislación que **aplique al caso concreto establezca la existencia de la negativa ficta, así como la forma en que debe operar**, porque de no estar contemplada legalmente no será posible que se haga valer en la vía jurisdiccional, o bien que habiéndose planteado ante un tribunal, éste decrete la improcedencia del juicio contencioso administrativo por inexistencia de tal acto, en virtud de que para la promoción de esa instancia se requiere necesariamente de la existencia de tal acto o resolución de esa naturaleza, previamente emitido por una autoridad; ya que no puede instarse un procedimiento con base en que se cree por analogía una figura procesal no establecida expresamente en la legislación aplicable.  
[...]” [Lo resaltado es propio]

Esto es así, debido a que, en la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación de Coahuila de Zaragoza, no se encuentra



previsto ningún tipo de ficción legal que recaiga a los actos administrativos ahí consagrados por el simple transcurso del tiempo.

Resultando aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis aislada número IV.2o.C.45 K de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra cita:

**“AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. NO SE CONSTITUYE POR SU SOLA INACTIVIDAD SI NO ESTÁ REGULADA EN LA LEY.** *Tratándose del quehacer de las autoridades jurisdiccionales, atento al principio de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, si en el caso su inactividad no está regulada en cuanto a que produzca consecuencias por el solo transcurso del tiempo (afirmativa o negativa ficta), es evidente que aun en forma extemporánea están obligadas a actuar en consecuencia.”* Registro digital: 172105 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.2o.C.45 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2450 Tipo: Aislada

Si bien, el artículo 4° párrafo cuarto de la Ley de Pensiones del Estado<sup>8</sup> prevé al Código Fiscal como ordenamiento supletorio, en lo que no contravenga a los derechos sociales, esto no es suficiente para considerar que con base en esa supletoriedad se puedan aplicar ficciones legales a situaciones de hecho que se den bajo la Ley especial, como lo es en la especie.

---

<sup>8</sup> **Artículo 4°.** [...]

Esta ley se interpretará aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición legal expresa en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las leyes en materia de seguridad social del Instituto de seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el **derecho fiscal** y común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho social, así mismo en materia de préstamos será supletoria la normatividad federal en materia mercantil.

Lo anterior es así, debido a que las leyes especiales son de aplicación preferencial sobre las leyes generales en atención al principio "*lex specialis derogat legi generali*", *ley especial se reputa derogatoria de ley general*, así como, las supletorias solo son subsidiarias ante insuficiencia en la especial, sin que lo anterior haga factible la creación o configuración de figuras jurídicas que no fue intención del legislador plasmar en el ordenamiento jurídico.

Siendo aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número I.8o.C. J/3 de la Décima Época, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

**"LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS.** *A diferencia de las leyes supletorias, que son de carácter subsidiario y cuya aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, las leyes especiales, o sea, las que se aplican sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales, atento al conocido principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general.*" Registro digital: 2013909 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/3 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2437 Tipo: Jurisprudencia

Lo anterior deviene relevante, debido a que derivado del auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se le otorgó el carácter de autoridad demandada a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación de Coahuila, y en este sentido la ley que regula el actuar de dicha autoridad no contempla la configuración de ficciones legales respecto de las solicitudes que le sean presentadas ante ésta misma; debiendo recordar que en el caso de mérito la solicitud fue presentada ante el Sindicato Nacional



de los Trabajadores de la Educación Sección 38 el cual no es autoridad.

No obstante lo anterior, al no estar contempladas estas figuras en la legislación aplicable al caso concreto en tema de pensiones, no es posible tener por configurada una ficción legal inexistente en la ley especial, y como se mencionó hace un momento, para tener por acreditada una negativa o afirmativa ficta, es requisito indispensable que se encuentre expresamente señalada en la ley, sin que supletoriamente se pueda aplicar por analogía, ya que resultaría hacer una integración de la norma jurídica sin que fuera la intención del legislador contemplar tal o cual figura jurídica atendiendo al carácter interpretativo originalista de la norma.

En consecuencia, no se tiene por configurada la ficción legal de la negativa ficta demandada por los accionantes ni ante la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación de Coahuila ni mucho menos ante el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación Sección 38, por los razonamientos jurídicos expresados en la presente resolución.

Si bien no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional la tesis jurisprudencial número 2a./J. 165/2006 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la que se establece que los Tribunales de Justicia Administrativa no pueden apoyarse en causas de improcedencia para resolver sobre la negativa ficta, sin embargo, en el caso de mérito, **no se tiene por configurada la ficción legal**, por lo que

esta Tercera Sala no contravendría el criterio que a continuación se expone:

**“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*” Registro digital: 173738 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 165/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202 Tipo: Jurisprudencia

Lo anterior es así, debido a que la sola manifestación de que se pretende impugnar una negativa ficta es insuficiente para considerar que no se pueden hacer valer causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo, ya sea las propuestas por las autoridades demandadas o las advertidas de oficio.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 104/2013, 1a./J. 10/2014, XI.1o.A.T. J/1 y VII.2o.C. J/23 de la Décima y Novena Época sustentadas por la Primera Sala del Alto Tribunal, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/137/2021

la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes." Registro digital: 2004748 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906 Tipo: Jurisprudencia

**"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a

*una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”* Registro digital: 2005717 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487 Tipo: Jurisprudencia

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/137/2021

*con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”* Registro digital: 2004823  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

**“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

Así como de manera ilustrativa las tesis número 2a. LXXXI/2012, III.4o.(III Región) 14 K y I.7o.A.14 K de la Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala del Alto Tribunal, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que citan lo siguiente:

**“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, **lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.**” Registro digital: 2002139 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. LXXXI/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587 Tipo: Aislada. {Lo resaltado es propio]

**“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/137/2021

*atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.”* Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada

**“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.** *El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.”* Registro digital: 2006084 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.7o.A.14 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1948 Tipo: Aislada

Así mismo, con base en lo resuelto resulta indispensable citar las tesis jurisprudenciales número 239006 y III.5o.C. J/7 de la Séptima y Novena Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” Instancia: Segunda Sala Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 24, Tercera Parte, página 49 Tipo: Jurisprudencia

**“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.** Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.” Registro digital: 176565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: III.5o.C. J/7 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2386 Tipo: Jurisprudencia

Por lo anteriormente analizado, el juicio contencioso administrativo resulta ser improcedente, y, por lo tanto, se determina su **sobreseimiento**, en virtud de que **no se encuentra configurado el acto que se pretende impugnar, es decir, la negativa ficta resulta inexistente, así como, el tercero interesado en este juicio no**



**configura ser una autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo.**

En la presente causa administrativa, se advierten las causales de **improcedencia y sobreseimiento** de las previstas en los artículos 79 fracciones I y VII y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso.

En consecuencia, en virtud de los razonamientos anteriormente vertidos, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, dentro del expediente al rubro indicado por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio

contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>9</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de

---

<sup>9</sup> **P./JJI/2019 (1ra.) “IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/137/2021

Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

ESTA FOJA PERTENECE A LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 007/2023 RELATIVA AL EXPEDIENTE FA/137/2021 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.